



RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería (DGM)
ADMINISTRADO : Bernardo Gilberto Alvarado Olanda
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1414-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de diciembre de 2024, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Bernardo Gilberto Alvarado Olanda es titular de las concesiones mineras "DENISSE", código 68-00005-18; y "RICARDO II 2010", código 68-00050-10, vigentes al año 2021. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO N° 83567, respecto al derecho minero "DENISSE", desde el 16 de mayo de 2020. Dicha inscripción al año 2024 se encuentra en estado "suspendido", de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2021. No obstante, si bien desde el año 2021 su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida, ello no supone la exclusión del interesado, pues ésta debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad correspondiente. Además, la acotada suspensión podría ser levantada de oficio por la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), si el administrado cumple con los requisitos y condiciones de permanencia establecidas por ley. En tal sentido, se determina que, pese a que Bernardo Gilberto Alvarado Olanda cuenta con inscripción suspendida, sigue formando parte del REINFO, por lo que se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2021, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período.

2. Asimismo, en el citado informe se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el interesado no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se advierte que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera



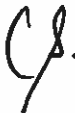
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Bernardo Gilberto Alvarado Olanda.

3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que, en el año 2021, el interesado fue titular de las concesiones mineras "DENISSE" y "RICARDO II 2010".
4. A fojas 09, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "DENISSE".
5. Por Auto Directoral N° 0990-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de diciembre de 2024, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1414-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC a Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
6. Mediante Informe N° 0251-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de febrero de 2025 (informe final de instrucción), de la DGES, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.13 del citado informe, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2021.
 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
 8. Respecto a la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 0251-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Bernardo Gilberto Alvarado Olanda:
- 



RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Por Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM, de fecha 14 de mayo de 2025, la DGM advierte que el administrado no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGM en el Informe N° 0251-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2021, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Bernardo Gilberto Alvarado Olanda con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles - a nombre del convenio Ministerio de Energía y Minas, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
11. Con Escrito N° 4004997, de fecha 06 de junio de 2025, Bernardo Gilberto Alvarado Olanda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM.
12. Mediante Resolución N° 0053-2025-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de junio de 2025, basada en el Informe N° 0612-2025-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00858-2025/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de julio de 2025.
13. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Bernardo Gilberto Alvarado Olanda no ha presentado DAC por ningún período.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La concesión minera "DENISSE", por la cual tendría responsabilidad administrativa y se le impone una multa ascendente a 65% de 15 UIT, comprende únicamente 200 hectáreas, por lo que tiene la condición de PPM, siendo así, no le corresponde la multa señalada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

15. En ese sentido, la sanción impuesta no se ajusta a ley, vulnerando el Principio de Legalidad, dado que, al contar con la condición de PPM, le correspondía una multa de 2 UIT.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM, de fecha 14 de mayo de 2025, que sanciona a Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, por no presentar la DAC correspondiente al año 2021, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
19. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero



RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

20. La Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2021. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2022, para los titulares mineros que tienen como último dígito del RUC el número 1.

21. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

22. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

23. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o



RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

25. En el caso de autos, Bernardo Gilberto Alvarado Olanda, en el año 2021, fue titular de las concesiones mineras "DENISSE" y "RICARDO II 2010". Además, se encuentra inscrito en el REINFO, con código N° 83567, respecto de la concesión minera DENISSE, desde el 16 de mayo de 2020.

26. Según reporte de pasibles de multa DAC, el recurrente no ha presentado la DAC por ningún período.

27. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente al ser titular de las concesiones mineras "DENISSE" y "RICARDO II 2010" durante el año 2021 y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de esta resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC del año 2021.

28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

29. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, Bernardo Gilberto Alvarado Olanda haya presentado a la autoridad minera la DAC del año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, esto es, el 04 de julio de 2022, para los titulares que tienen como último dígito el número 1 (RUC 10296982461), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas.

30. Sobre lo señalado en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe advertir que no sólo hay que tener la condición de PPM o PMA, sino que ésta se debe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 765-2025-MINEM/CM

acreditar ante la Dirección General de Formalización Minera, quien conforme al literal e) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2013-EM, tiene la función de evaluar las solicitudes de calificación de PPM y PMA, así como emitir las constancias de acreditación respectivas.

31. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada se ha emitido, de conformidad con el debido procedimiento y de acuerdo a ley.

VI. CONCLUSIÓN

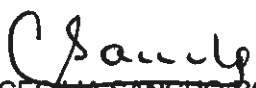
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Bernardo Gilberto Alvarado Olanda contra la Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM, de fecha 14 de mayo de 2025, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Bernardo Gilberto Alvarado Olanda contra la Resolución Directoral N° 0374-2025-MINEM/DGM, de fecha 14 de mayo de 2025, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLER CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAYA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)